



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 842.

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00240 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Carlos Arturo Delgado Sánchez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

El señor Carlos Arturo Delgado Sánchez, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 211 CREMIL 34342 de 13 de mayo de 2016 y en su lugar se condene el reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro con inclusión de los porcentajes del IPC certificados por el DANE para los años 1996 a 2004.

Una vez revisada la demanda, se advierte que esta no es de competencia de esta instancia por razón del territorio.

En efecto, de la revisión de las pruebas aportadas con la demanda, advierte el Despacho que a folio 10 obra hoja de servicios No. 3566664943665156-19-03-2005 en la que se indica que la unidad de retiro del demandante es el Batallón de Ingenieros N° 18 Rafael Navas Pardo, ubicado en Arauca, el cual pertenece a la Décima Octava Brigada del Ejército Nacional, cuya sede es en la ciudad de Arauca¹.

Así las cosas, es claro para esta instancia judicial que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el Departamento de Arauca.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo relativo a la determinación de la competencia por razón del territorio, según lo previsto en el artículo 156 del CPACA, norma cuyo tenor literal enseña:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En tal sentido, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006 por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional fijando en el Distrito Judicial Administrativo de Arauca, **el Circuito Judicial Administrativo de Arauca**, con cabecera en el municipio de Arauca y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Arauca.

¹ <https://www.ejercito.mil.co/?idcategoria=239221>

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00240 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Carlos Arturo Delgado Sánchez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

En este orden de ideas, y en atención a las disposiciones citadas, este Despacho considera que no es territorialmente competente para conocer del presente Medio de Control, debiendo en consecuencia, remitir el respectivo expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Arauca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Arauca (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

L.H.O.H

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 102
De 2209.16
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 843

Proceso: 76001-33-33-006-2016-00261-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DARLING JOHANNA QUEVEDO MARÍN
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Darling Johana Quevedo Marín, actuado a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, demanda la nulidad del oficio No. 1145.22.1.12387 – según lo referido en el poder - proferido el 14 de julio de 2016 por la dirección de Talento Humano de la secretaría general de la alcaldía Municipal de Palmira¹, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de los derechos y acreencias laborales requeridas; y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se declare la existencia de una relación laboral, comprendida entre el 02 de febrero de 2012 hasta el 30 de junio de 2014, al igual que el pago de todas las prestaciones sociales tales como cesantías e intereses a la cesantía, prima de navidad, prima de servicios, bonificaciones especiales y vacaciones, auxilio de alimentación y transporte, las sanciones por la no afiliación a los fondos de cesantía, pensiones y salud; así como todos los demás aportes que fueron realizados por la suscrita cuando era deber del empleador asumir, al igual que al pago de la indemnización por terminación del vínculo laboral sin justa causa. Conforme a lo anterior, procede el despacho al estudio de admisión del presente asunto.

Una vez revisada la demanda se observa que esta corporación es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del mismo cuerpo normativo; en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, observa el despacho que la demanda no reúne en su integridad los establecidos en la norma.

En primer lugar cabe precisar que en el poder allegado con la demanda al igual que en el escrito de la misma, el actor hace referencia al número de acto demandado, con el cual el municipio de Palmira por medio del director de talento humano da respuesta a su solicitud; en este sentido observa el despacho que se incurrió en un error en la identificación del acto acusado, pues el número de oficio allegado por el actor en el poder y en el cuerpo de la demanda no corresponde al número de oficio con el que la entidad negó lo solicitado; de tal forma, es deber del demandante aclarar dicho aspecto para proceder con la admisión.

igualmente, en el acápite "Cuantía y competencia", observa el despacho que el actor estimó una suma inferior a 50 SMLMV sin establecer un valor concreto de la misma, siendo deber de quien demanda fijar la suma de las pretensiones razonadamente, cuando sea necesario para fijar la competencia.

En cuanto a los requisitos previos para demandar contenidos en el artículo 161 del C.P.A.C.A, observa el despacho que en el presente caso el actor no ha acreditado haber realizado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de tal modo, debe aportar tal certificado siendo necesario para acceder a la jurisdicción. Ante tales situaciones, este despacho procederá a

¹ Visible a folio 63 del cuaderno unico.

inadmitir el presente medio de control impetrado, para que el término de 10 días conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A el actor proceda a enmendar el yerro so pena de rechazo.

De igual manera, tendrá que dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, debiendo allegar la subsanación de la demanda en medio magnético, preferiblemente en formato PDF, aportando las copias a que haya lugar para efectuar las notificaciones respectivas.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

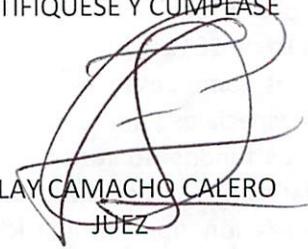
RESUELVE

1º. INADMÍTASE la demanda interpuesta por la señora Darling Johana Quevedo en contra del Municipio de Palmira Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2º. ORDÉNESE a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3º. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante, a Oscar Marino Leal Caicedo identificado con cedula de ciudadanía No. 16.250.708 de Palmira, y T.P No. 108.408 del C.S.J., en los términos del poder a él conferido, visible a folio 1 y 2 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JCB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 142
De 22.09.16
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 844

PROCESO: 76001 33 33 006 2014 00433 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA ESTELA TAIMAL ZAPATA Y OTROS
DEMANDADO: INVIAS Y OTROS

Observa el Despacho que la apoderada judicial del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, Dra. María Fernanda Mafla Erazo, presentó renuncia al poder conferido por la entidad demandada en virtud de que se le venció el contrato de prestación de servicios, al respecto se evidencia en el expediente que a la togada le fue revocado el poder dentro de la audiencia de pruebas realizada el 01 de agosto de 2016 mediante auto de sustanciación N° 1099.

En consecuencia no es posible dar trámite a la solicitud presentada por la togada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

No dar trámite a la renuncia de poder presentado por la Dra. María Fernanda Mafla Erazo identificada con cedula de ciudadanía N° 1.143.834.149 y portadora de la tarjeta profesional N° 267.273 del C.S de la J, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ**

J.S.C.B

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 142
De 22-09-16
Secretario. /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación N° 1299

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2014 00136 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: YENNI LÓPEZ MOSQUERA
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

En atención a lo resuelto mediante sentencia de segunda instancia N° 164 del 16 de agosto del 2016, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Ronald Otto Cedeño Blume, mediante el cual revocó la sentencia N° 26 del 15 de abril de 2015 y negó las pretensiones de la demanda.

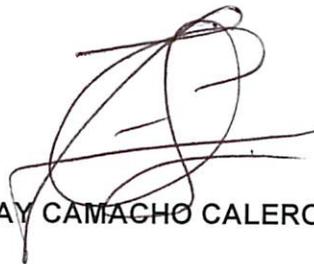
Esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia N° 164 del 16 de agosto del 2016.
- 2. Por Secretaría, PROCÉDASE** a la liquidación de costas ordenada, y posteriormente archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULAY CAMACHO CALERO

JUEZ

JSCB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 142
De 22.09.16
Secretario, [Signature]





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 841

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00238 00
Acción: Ejecutivo
Demandante: José Elsy Peña Peña
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado por el señor José Elsy Peña Peña contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP con fundamento en la sentencia N° 059 de 31 de octubre de 2011 proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Cali, decisión que fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle a través de sentencia N° 030 de 31 de enero de 2013.

Revisada la demanda, advierte esta instancia judicial que no es competente para su conocimiento de conformidad con los parámetros fijados por el Honorable Consejo de Estado en providencia de interés jurídico fechada 25 de julio de 2016 y preferida dentro del proceso ejecutivo identificado con la Radicación N° 11001-03-25-0002014-01534-00 y adelantado por José Arístides Pérez Bautista en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Abordó la Alta Corporación el tema de la determinación de competencia tratándose de demandas ejecutivas cuyo título ejecutivo se constituye por sentencias judiciales, tal y como acontece en el presente asunto.

Se concluyó en aquella oportunidad que el factor conexidad debe primar sobre las demás reglas que determinen y/o fijen la competencia, ya sea por razón de la cuantía, el territorio o cualquier otro factor, en virtud de lo cual y dando aplicación de lo dispuesto en el CPACA, frente a las ejecuciones de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

En la referida providencia se fijaron las siguientes pautas:

3.2.5 Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00238 00
Acción: Ejecutivo
Demandante: José Elsy Peña Peña
Demandado: UGPP.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

(...)

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

(...)

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.

e. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib.

Así las cosas, considera esta juzgadora que el presente asunto debe ser remitido al Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Cali, instancia judicial que conoció del proceso en primera instancia profiriendo la decisión cuya ejecución hoy se pretende.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

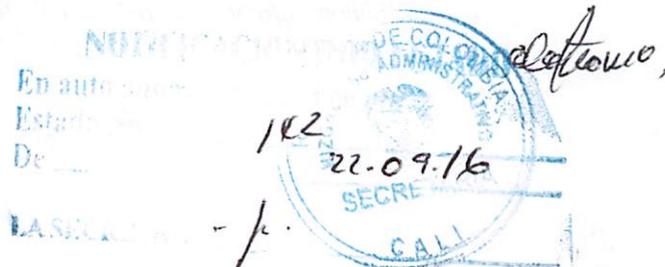
1º. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2º. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

LHOH





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación N° 1312

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2013 00360 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: CARMEN ELVIRA SUAREZ DE NAVIA
DEMANDADO: CAJANAL EICE EN LIQUIDACION - UGPP

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.S.C.B

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto número 142
Estado de 22.09.16
De
En 521

Defensor
/

¹ Por el valor de ochocientos ochenta y un mil pesos M/Cte (\$881.000).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 SEP 2016

Auto de Sustanciación N° 1306

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00053 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rosalba Herrera de Collazos y otros.
Demandado: Departamento del Valle y otros.

En Audiencia Inicial llevada a cabo el día 19 de agosto de 2016 en el proceso de la referencia (fls. 304-306), se decretó la prueba pericial solicitada por la parte demandante, consistente en oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el fin de que realicen una valoración al señor Néstor Tulio Collazos Olaya y determinen que tipo de lesión sufrió aquel, que clase de medicamento produjo dicha lesión y que secuelas ha de padecer en el futuro.

En virtud del respectivo requerimiento, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses manifestó al Despacho que dada la complejidad del caso se necesita un especialista en anestesiología, así mismo informaron que no cuentan con profesionales expertos e idóneos para la práctica de la prueba decretada (FI 327).

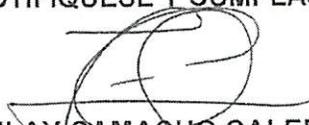
Así las cosas, se oficiará al Hospital Universitario del Valle – H.U.V., a fin de poder llevar a cabo la prueba pericial solicitada por la parte demandante en los términos en que fue decretada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

DESIGNAR al Hospital Universitario del Valle – H.U.V. como entidad encargada de llevar a cabo la prueba pericial decretada, en virtud de lo cual deberán valorar al señor Néstor Tulio Collazos Olaya y determinen que tipo de lesión sufrió aquel, que clase de medicamento produjo dicha lesión y que secuelas ha de padecer en el futuro; por Secretaría, se deberá remitir copia de la Historia clínica del señor Néstor Tulio Collazos Olaya, igualmente, debe explicarse el procedimiento a seguir de conformidad con lo dispuesto en el CPACA y el CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.M.G

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:
 Estado No. 142
 De 22-09-16.

LA SECRETARIA, -f.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 SEP 2016

Auto de Sustanciación N° 1301

Proceso : 76001 33 33 006 2016 00075 00
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
 Demandante : Olga Damaris Salazar Lenis.
 Demandado : Municipio de Palmira y otro.

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la reforma demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado a folios 50 al 66 y del 47 al 49 del plenario obra poder conferido por la fiduciaria la Previsora S.A. como apoderado principal a la sociedad Consultores Legales AB S.A.S y como apoderada sustituta a la abogada Jennifer Andrea Verdugo Benavides y la contestación de la demanda respectivamente, no obstante dicha entidad no es un sujeto procesal en el presente asunto, por tanto el Despacho agregará dichos documentos al plenario sin consideración alguna.

En consecuencia se,

RESUELVE

1°.- Fíjese para el día 24 de febrero de 2017 a las 11:00 am como fecha para celebrar la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar como apoderada de la entidad Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al abogado Álvaro Enrique del Valle Amaris identificado con C.C. N° 80.242.748 y T.P. N° 148.968 del C.S. de la J. y como apoderada sustituta a la abogada Jessica Marcela Rengifo Guerrero identificada con C.C. N° 1.107.048.218 y T.P. N° 214.542 del C.S. de la J en los términos del poder a ellos conferido el cual obra del folios 37 al 40 del expediente.

3°.- RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar como apoderada del Municipio de Palmira - Valle, a la abogada Gladys Alexandra Grueso Cuero identificada con C.C. N° 29.104.635 y T.P. N° 98.201 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido el cual obra con todos sus soportes legales del folio 77 al 94 del expediente.

4°.- AGREGAR al plenario sin consideración alguna los documentos que obran del folio 47 al 66 del expediente, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO.

JUEZ

J.M.G.

NOTIFICACION POR ESTADO
 Expediente N° 142 22-09-16
 De LA SECRETARIA





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación N° 1314

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00246 00
Medio de Control: Popular
Demandante: Defensor Regional del Valle del Cauca
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Ciudad Limpia S.A. E.S.P.

Teniendo en cuenta el documento obrante a folio 45 del cuaderno único en el cual el señor Hernando Ordoñez Ramírez en su calidad de Defensor del Pueblo Regional Valle (e) confiere poder a la profesional del derecho Sara María Zape Ortega para que actúe como apoderada judicial de la Defensoría Regional del Valle del Cauca, se reconocerá personería judicial en los términos a que se contrae el poder que le fue conferido.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **RECONOCER** personería judicial para representar a la parte demandante, a la abogada Sara María Zape Ortega, identificada con la C.C. N°. 34.513.305 y T.P. N°. 85261 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folio 45 del cuaderno único.

2°. Notifíquese por estado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 142
De 21-09-16
Secretario. J.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 SEP 2016

Auto de Sustanciación N° 1303

Proceso : 76001 33 33 006 2015 00416 00
Medio de Control : Reparación Directa.
Demandante : Ángela Maria Mejía Barona y otros.
Demandado : Municipio de Santiago de Cali.

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia se,

RESUELVE

1°.- Fíjese para el día 9 de febrero de 2017 a las 3:00 pm como fecha para celebrar la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- Reconocer personería amplia y suficiente para actuar como apoderado de la entidad Llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A. al doctor Carlos Alberto Paz Russi identificado con C.C. N° 16.659.201 y T.P. N° 47.013 del C.S. de la J. en los términos del poder a él conferido el cual obra del folio 214 al 217 del expediente.

3°.- Reconocer personería amplia y suficiente para actuar como apoderado de las entidades llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. al doctor Harold Aristizabal Marín identificado con C.C. N° 16.678.028 y T.P. N° 41.291 del C.S. de la J. en los términos del poder a él conferido el cual obra del folio 237 al 241 y del folio 260 al 263 del expediente, respectivamente.

4°.- Reconocer personería amplia y suficiente para actuar como apoderado de la entidad Llamada en garantía LA PREVISORA S.A. al doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila identificado con C.C. N° 19.395.114 y T.P. N° 39.116 del C.S. de la J. en los términos del poder a él conferido el cual obra del folio 273 al 282 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO.
Juez

J.M.G.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se cumplió por:
Estado No. 142
De 22-09-16
Y A SECRETARÍA





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 SEP 2016

Auto de Sustanciación N° 1302

Proceso : 76001 33 33 006 2014 00411 00
Medio de Control : Reparación Directa.
Demandante : Neila Marius Ceballos y otros.
Demandado : INVIMA y otros.

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la reforma demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia se,

RESUELVE

1°.- Fíjese para el día 21 de febrero de 2017 a las 2:00 pm como fecha para celebrar la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- RECONOCER personería amplia y suficiente para representar a la parte demandada Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, a la abogada Maria Melissa Triana Luna identificada con C.C. N° 52.706.216 y T.P. N° 120.633 del C.S. de la J. en los término de la delegación de funciones a la Oficina Asesora Jurídica efectuada a través de la Resolución N° 2012030801 del 19 de octubre de 2012 y el nombramiento llevado a cabo a través de la Resolución N° 2016022336 del 16 de junio de 2016 visibles a folio 253 al 299 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO.
Juez

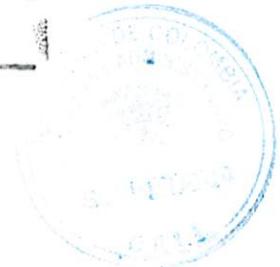
J.M.G.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO *definitiva*

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 1A2
De 27.09.16

LA SECRETARIA 





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 SEP 2016

Auto Interlocutorio N° 845

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00258 00
Referencia: Conciliación prejudicial
Demandante: Leyton Abelardo.
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegó el señor LEYTON ABELARDO, por conducto de apoderada judicial y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en adelante CASUR, previas las siguientes consideraciones sobre el tema.

I. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.1. HECHOS

Según lo manifestado en la solicitud de conciliación prejudicial como hechos relevantes tenemos:

El actor goza de asignación de retiro la cual fue reajustada con un porcentaje inferior al IPC durante los años 1997 a 2004.

1.2. PRETENSIONES

Se reajuste la asignación de retiro reconocida por la entidad convocada con base en el índice de precios al consumidor durante los años 1997 a 2004.

Solicita también se ordene el pago del retroactivo indexado de los valores dejados de reconocer una vez practicado el reajuste de su asignación de retiro y los intereses moratorios.

II. TRÁMITE IMPARTIDO

La Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos, admitió la solicitud de conciliación prejudicial presentada el 15 de julio de 2016, mediante auto N° 109 del 2 de agosto de 2016.

La audiencia en la cual se logró el acuerdo conciliatorio fue realizada el día 5 de septiembre de 2016 (fls 41 al 43 del c.ú).

III. LA CONCILIACIÓN

3.1 EL ACUERDO CONCILIATORIO

La entidad convocada presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:
Propuso reajustar la asignación de retiro con base en el IPC durante los años 1997 a 2004 en que dicho índice sea más favorable, para el caso en concreto, estos fueron, los años 1999 y 2002; así mismo propuso pagar el 100% del reajuste por concepto de capital, el 75% de la indexación aplicando prescripción cuatrienal por tanto el pago sería efectivo a partir del 2 de junio de 2012, suma

que será cancelada dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la solicitud de pago. Los valores acordados son:

Capital (100%): \$4.222.255, 00
Indexación (75%): \$383.213.00
Descuento CASUR \$ 173.883.00
Descuento Sanidad \$ 161.145.00
TOTAL A CONCILIAR: \$4.270.440, 00

Así mismo se estableció que la asignación básica se le incrementaría al actor para el año 2016 en la suma de \$78.056.00.

El apoderado del convocante aceptó la propuesta formulada.

3.2 DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo al que llegaron las partes y lo refrendó, por las siguientes razones: *i)* La eventual acción que se hubiere podido interponer no ha caducado; *ii)* El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, *iii)* Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; *iv)* Obra en el expediente pruebas necesarias que justifiquen el Acuerdo *v)* En criterio de la Agencia del Ministerio Público el acuerdo no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA COMPETENCIA

Según dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 el juez competente para conocer de la aprobación o improbación de un acuerdo conciliatorio es el que conocería de la acción judicial respectiva.

Teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, la calidad de las partes que intervienen en el acuerdo conciliatorio y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2 del CPACA este Despacho judicial es competente para conocer del asunto, toda vez que el asunto refiere a la seguridad social de un empleado público administrado por una entidad de derecho público, lo pretendido no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.2. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter

particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Por vía de jurisprudencia¹ y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59, 61 de la Ley 23 de 1991 con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998, se ha determinado algunos requisitos para poder aprobar una conciliación prejudicial, siendo estos:

- a) La acción no debe estar caducada.
- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

i. Caducidad de la acción

La asignación de retiro es una prestación periódica, y como tal es posible demandar la nulidad del acto administrativo que niegue su reajuste y pedir el restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, según lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA.

ii. Acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Siguiendo lo dispuesto en la providencia dictada por el H. Consejo de Estado el 01 de septiembre de 2009, Actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, Consejero Ponente Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, tenemos que en principio, los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación.

No obstante, el H. Consejo de Estado ha dispuesto que aún en los asuntos laborales en el evento de lograr un acuerdo entre las partes y éste no lesione los derechos del demandante se torna como válida la conciliación; así lo señaló en providencia del 14 de junio de 2012 con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, Actor: FABIO ELIAS MORENO SALGADO, refiriéndose a la audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación que ordenó la Ley 1395 de 2010.

Los argumentos expuestos en esa oportunidad por la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo son totalmente aplicables al caso en estudio toda vez que del acuerdo logrado no se observa que se haya trasgredido o menoscabado los derechos del convocante; si bien el reajuste de la asignación de retiro pretendido al ser un derecho derivado de la seguridad social tiene el carácter de irrenunciable, como quiera que lo conciliado es el 100% de lo reclamado, para esta instancia es ajustado a derecho el acuerdo logrado.

Así mismo se considera viable el acuerdo de pagar el 75% de la indexación reclamada y por tanto es viable aprobar la conciliación presentada.

Lo anterior toda vez que el fin de la indexación es compensar la pérdida del poder adquisitivo no es en sí el derecho reclamado, y como tal puede ser objeto de

¹ Ver entre otros, C.E. Providencia del 13 de octubre de 2011, C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Actor: B.P. EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED. Rad: 25000-23-24-000-2010-00319-01

conciliación; así lo señaló el H. Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011 con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, en donde se dijo que la indexación al ser una depreciación monetaria puede ser transada.

Por las razones expuestas, se considera que la conciliación a que llegaron las partes en el presente asunto al no menoscabar los derechos del actor amerita ser aprobada, en el evento de cumplirse con los demás requisitos.

iii. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar

El convocante estuvo representado en la audiencia de conciliación por el abogado Carlos Alonso David Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.613.960 y tarjeta profesional N° 195.420 del C.S.J., a quien se le confirió poder con facultad para conciliar, por tanto el apoderado estaba acreditado para suscribir el acuerdo.

La entidad convocada estuvo representada por la abogada Zoraida Guerrero Aguirre, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.005.830 y portadora de la tarjeta profesional No. 233.556 del C.S.J., a quien le fue otorgado poder por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional², en el cual se confirió facultad expresa para conciliar. Así mismo, fue aportada Acta No. 8 del Comité de Conciliación de la entidad de fecha 10 de marzo de 2016 suscrita por los miembros del comité de la entidad en donde se fijaron los términos en que se presentaría la formula conciliatoria³.

Además se allegó la Pre liquidación con fecha 5 de septiembre de 2016⁴ en el cual quedaron establecidos los valores a conciliar. Al revisar estos documentos es evidente que el mandatario judicial de la entidad se encontraba facultado para conciliar y la propuesta que presentó cumple con las pautas fijadas por el Comité de Conciliación de la entidad que representa.

iv. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público

Como pruebas relevantes obran en el proceso los siguientes documentos:

- Oficio No. 13474/OAJ del 24 de junio de 2016, suscrito por el Director General de la entidad mediante la cual se dio respuesta a la petición radicada el 2 de junio de 2016 negando el reajuste de la mesada pensional con base en el IPC. (Fls. 2 – 3 vuelto).
- Copia auténtica de la hoja de servicios N° 001773 de 1991 perteneciente al convocante. (Fl 4 vuelto).
- Copia auténtica de la Resolución N° 3834 del 29 de agosto de 1991 por medio de la cual se reconoció asignación de retiro al convocante en su calidad de cabo segundo ®. (Fls 5 – 6), con efectos fiscales a partir del 29 de abril de 1991.
- Copia de la liquidación anual por aumento general de sueldo desde el 2001 a 2016. (Fls 7 -11).
- Copia auténtica de petición con sello de recibido de 02 de junio de 2016 impuesto por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el cual se solicitó el reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor. (Fls. 13 – 14)

² Folios 21 y 28 c.ú.

³ Folio 36 y 40 del c.ú.

⁴ Fl. 29 a 35 vuelto c.ú.

De las pruebas allegadas al plenario se logra tener certeza que el convocante goza de asignación de retiro desde el 29 de abril de 1991, que solicitó el reajuste aquí pretendido mediante petición radicada en la entidad convocada el día 02 de junio de 2016 y la entidad le negó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC a través del oficio N° 13474/ OAJ 24 de junio de 2016.

Frente a la viabilidad del reajuste de la asignación de retiro con inclusión del IPC, existen diversos pronunciamientos del H. Consejo de Estado en los cuales se ha establecido que durante el período comprendido entre 1997 y 2004 resulta más beneficioso para los servidores de la Fuerza Pública que gozarán de pensión o asignación de retiro, o sus beneficiarios, el reajuste con base en el IPC dando aplicación a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 238 de 1995, toda vez que el practicado con base en el principio de oscilación fue inferior al índice en mención. Así quedó expuesto por ejemplo en las providencias del 17 de mayo de 2007 C.P. JAIME MORENO GARCIA ACTOR: JOSE JAIME TIRADO CASTAÑEDA RAD: 8464-05; sentencia del 21 de octubre de 2010, C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Actor: AGUSTIN ANGARITA NIÑO, Rad: 0963-09; y en la sentencia del 15 de noviembre de 2012, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS, Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

El acuerdo en mención no es violatorio del ordenamiento jurídico por el contrario tiene como fundamento las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995 norma que modificó la Ley 100 de 1993, estableciendo que aún en los regímenes especiales exceptuados del régimen general de seguridad social en pensión, como lo es la Fuerza Pública, debe reajustarse las pensiones con base en el IPC de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la mencionada Ley 100 de 1993.

El anterior reajuste solo se debe aplicar hasta el año de 2004 ya que el propio legislador volvió a consagrar de manera expresa para la Fuerza Pública, el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

No obstante lo anterior, el reajuste debe practicarse en los años en que estuvo vigente la Ley 238 de 1995 para la Fuerza Pública, ya que la asignación de retiro reajustada con el IPC tiene incidencia en las mesadas pagadas con posterioridad al 1° de enero de 2005, toda vez que la base pensional se va incrementando de manera cíclica e ininterrumpida, siendo evidente sus efectos sobre mesadas futuras.

Ésta conciliación no es lesiva para el patrimonio público toda vez que la convocada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro del demandante y como tal es la obligada a cancelar el reajuste reclamado.

No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del actor como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

De otra parte tenemos que el acuerdo conciliatorio logrado reconoció la prescripción cuatrienal de las mesadas y por tanto se acordó el pago de la diferencia que resulte entre lo pagado y lo dejado de percibir una vez se practique el reajuste con base en el IPC a partir del 2 de junio de 2012, fecha en que operó

la prescripción cuatrienal, teniendo en cuenta que la petición en la cual el convocante solicita el reajuste a su asignación de retiro con fundamento en el IPC, se presentó el 2 de junio de 2016⁵, se deduce que la prescripción aplicada por CASUR se encuentra ajustada a derecho, como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990 aplicable en estos casos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

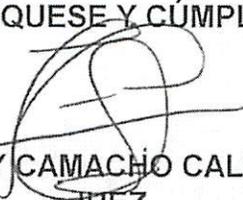
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor LEYTON ABELARDO, en calidad de convocante y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en calidad de convocada, en la diligencia que se llevó a cabo el 5 de septiembre de 2016, ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, deberá la entidad convocada **REAJUSTAR** la asignación de retiro de que goza el señor Leyton Abelardo, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.412.214, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor conforme ordena el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 aplicable durante los años 1997 a 2004 en que dicho índice le resulta más favorable; posterior a lo cual deberá **PAGAR** al convocante el 100% del capital de la diferencia que resulte entre la asignación de retiro reajustada conforme al IPC y la pagada a partir del 2 de junio de 2012, más el 75% de la indexación respectiva, dentro de los 6 meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Todo lo anterior de conformidad con el acuerdo al que llegaron las partes.

TERCERO: EXPÍDASE copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

CUARTO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO *Defensor*

En auto anterior se notifica por:
Estado No. 102
De 22-09-16

LA SECRETARIA, -/er.



⁵ Fls 13 al 14 c.ú.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 SEP 2016

Auto de Sustanciación N° 1300

Proceso : 76001 33 33 006 2015 00403 00
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
 Demandante : Jesús Antonio Guerrero.
 Demandado : UGPP.

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la reforma demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

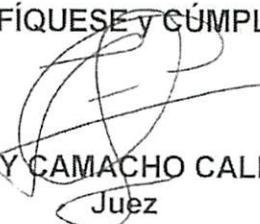
En consecuencia se,

RESUELVE

1°.- Fijese para el día 24 de febrero de 2017 a las 10:00 am como fecha para celebrar la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar como apoderada de la entidad Llamada en garantía Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, a la abogada Mabel Ortiz Imitola identificada con C.C. N° 31.280.883 y T.P. N° 24.614 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido el cual obra con todos sus soportes legales del folio 120 al 125 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


 ZULAY CAMACHO CALERO.
 Juez

J.M.G.

NOTIFICACION POR ESTADO *el oficio*

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 142

De 22.09.16

LA SECRETARIA. 

